

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-672/2018

RECORRENTE: JOSÉ RICARDO
GALLARDO CARDONA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ALMA DELIA DEL VALLE
VELARDE

COLABORÓ: ALEJANDRO OLVERA
FUENTES

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho

Sentencia que **desecha** de plano la demanda presentada en contra de la resolución dictada el once de mayo de dos mil dieciocho, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-14/2018, porque el recurrente ya ejerció su derecho de acción respecto a la sentencia que pretende recurrir.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	4

GLOSARIO

Congreso local:	Congreso del Estado de San Luis Potosí
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada o autoridad responsable:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El cinco de abril de dos mil dieciocho, el recurrente, en su calidad de candidato a diputado federal por el II Distrito Electoral, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, denunció ante la Junta Local Ejecutiva del INE, a José Luis Romero Calzada, candidato a diputado federal por el mismo distrito. Esto, por la realización de manifestaciones ante el Congreso local que presuntamente constituyen calumnia en su contra, así como por la difusión de un video a través de la página de Facebook del denunciado, en el que, a su parecer, se le atribuyen hechos falsos y delitos.

1.2. Resolución impugnada. Seguido el trámite correspondiente, la Sala Especializada radicó el asunto con el número de expediente **SRE-PSD-14/2018** y, el once de mayo de dos mil dieciocho, emitió sentencia en la que declaró inexistente la infracción de calumnia atribuida a José Luis Romero Calzada.

La resolución impugnada fue notificada al recurrente el catorce de mayo de este año.

1.3. Primer recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-173/2018). Inconforme con la determinación anterior, el diecisiete de mayo del año que transcurre, el actor interpuso el recurso de revisión que fue radicado en esta Sala Superior con el expediente **SUP-REP-173/2018**.

El seis de junio de dos mil dieciocho, el asunto se resolvió y se confirmó la resolución emitida por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-14/2018.

1.4. Segundo recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Por escrito presentado el veinte de julio de dos mil dieciocho, ante la Sala Regional Monterrey, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión con el objeto de combatir nuevamente la resolución de once de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-14/2018 (precisada en el punto 1.2).

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de una resolución de la Sala Especializada en la que se determinó la inexistencia de la infracción denunciada, lo cual es competencia de este órgano jurisdiccional.

Esto, con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de la posible actualización de una diversa causa de improcedencia, esta Sala Superior estima que el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano en términos de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque la parte recurrente ejerció previamente su derecho de acción en contra de la determinación controvertida y, en consecuencia, agotó dicho derecho.

Esta Sala Superior ha establecido que la presentación de un juicio por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse¹.

En el caso, el recurrente interpuso un primer recurso de revisión a efecto de impugnar la resolución emitida en el expediente **SRE-PSD-14/2018** el once de mayo de dos mil dieciocho, el cual fue radicado en esta Sala Superior con el expediente **SUP-REP-173/2018**.

De hecho, como se precisó en los antecedentes, el seis de junio de dos mil dieciocho, el asunto se resolvió y se confirmó la resolución emitida por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-14/2018.

De este modo, se actualiza la improcedencia del presente medio de impugnación porque el promovente agotó en su momento su derecho de acción respecto de la determinación que nuevamente pretende reclamar en el presente juicio, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

¹ Tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO